

Causa Rol N° 18.850-8-2015

Las Condes, veintiuno de Marzo de dos mil dieciséis.

Vistos:

A fojas 18 y siguientes **PETRE SEBASTIAN MARTINIC KORTS**, C.I. N° 15.635.650-6, Ingeniero Agrónomo, domiciliado en Martín de Zamora N° 3621, Dpto. 174, Las Condes, interpone denuncia infraccional en contra de las sociedades **CAVAS REUNIDAS S.A.**, representada por **DUILIO ALEJANDRO LEPORI SANTIBAÑEZ** y de **EL MUNDO DEL VINO** o **MUNDO DEL VINO S.A.**, representada por **CARLOS MARIO SAPORITO**, todos ellos domiciliados en Jorge Alessandri N° 514, La Reina y en Glamis N° 3442, Las Condes, por infracción a los artículos 2 letra a), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, fundamentando su denuncia en que con fecha 10 de Julio de 2015 visitó el sitio Web de la empresa en el cual se ofertaban tres variedades de vino a precios especiales, a \$11 la unidad de "Haras de Pirque Hussonet cepa cabernet Sauvignon Viña Haras de Pirque", a \$8 la unidad de "Haras de Pirque Albaclara cepa Sauvignon Blanc Viña Haras de Pirque Línea Gran Reserva" y a \$3.390 la unidad de "Doña Dominga Merlot Cepa Merlot Viña Dominga Línea Varietal", lo que lo motivó a adquirir 300 Unidades de cada una de las dos primeras y una unidad de la última, realizando al efecto seis compras ya que el sistema permitía solo seleccionar 50 Unidades en cada operación, las que pagó mediante el sistema Webpay, recibiendo posteriormente un mail de confirmación de la compra. Añade que esta fue una buena oportunidad para adquirir vinos para la celebración de su próximo matrimonio, para regalos y para reventa a terceros, sin embargo, el día 13 de Julio de 2015 recibió un e-mail del proveedor informando que los precios publicitados eran erróneos, ya que el vino Haras de Pirque Albaclara Sauvignon Blanc decía \$8 y debió decir \$7.900; el vino Haras de Pirque Hussonet Cabernet Sauvignon decía \$11 y debió decir \$10.900, razón por la que se rectificaron los precios, procediéndose a la devolución de los ~~dineros pagados~~, compensando a quienes perseverarán en la compra. Posteriormente, con fecha 21 de Julio recibió otro mail informando del procedimiento para la devolución de los ~~dineros~~



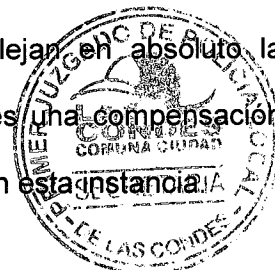
Primer Juzgado de Policía Local Las Condes
Avda. Apoquindo N° 3.300. Piso 1°
Las Condes

pagados, en el sentido de quienes pagaron con Tarjeta de Crédito recibirían la devolución automáticamente el día 27 de Julio de 2015 y en aquellos caso que se operó con tarjeta de debito se solicitaba el envió de una cuenta corriente para proceder a su depósito, en caso contrario a partir del 31 de Julio de 2015 se generaría un vale vista a nombre del cliente para ser retirado en cualquier sucursal del Banco Santander, deduciendo en ese momento que la compra había sido rechazada.

A fojas 39, **MARTINIC KORTS** ratifica la denuncia de fojas 18 y siguientes, señalando que la denunciada no se ha acercado a proponerle ninguna solución, reiterando que requería los vinos para su matrimonio, para regalos y posible venta a terceros, como también que su adquisición obedeció al precio ofertado.

A fojas 40 **CARLOS MARIO SAPORITO**, en representación de **MUNDO DEL VINO S.A.** expone que la sociedad **CAVAS REUNIDAS** es quien vende y administra y que "**MUNDO DEL VINO**" es el nombre de las tiendas, señalando que el día 10 de Julio de 2015 se produjo un error de digitación en los precios de dos productos de la Viña Haras de Pirque, detectándose una anómala cantidad de pedidos a través de la Web, razón por la que se dio de baja la página en la opción de compra de productos a fin de regularizar la situación, comunicándose este error a los clientes el día 14 de Julio, ofreciendo como compensación un descuento del 20% sobre el precio real de los productos a quienes los habían adquirido y la devolución de las sumas pagadas. Añade que el precio publicitado de \$8 y \$11 no corresponde a un precio real para estos productos, estimando que se está haciendo un abuso del derecho del consumidor a reclamar por un correcto servicio.

A fojas 55 **JUAN PABLO HEINSOHN SALVO**, representante de **CAVAS REUNIDAS S.A.**, declara que el día viernes 10 de Julio de 2015, por un error se publicó en la página Web de Mundo del Vino un par de productos a precios irrisorios de \$11 y \$8 por botella, razón por la que al percatarse del error se bajo la publicación. Añade que fue un error de tipeo al cargar el producto en la página y que cualquier consumidor o comprador de vino tiene conocimiento que estos precios no reflejan en absoluto la realidad, lo que fue comunicado a los compradores, ofreciéndoseles una compensación por las molestias, siendo el denunciante el único que ha reclamado en esta instancia.



Basado en estos antecedentes a fojas 18 y siguientes **MARTINIC KORTS**, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **CAVAS REUNIDAS S.A.** y de **EL MUNDO DEL VINO o MUNDO DEL VINO S.A.**, a fin de que sean condenados solidariamente al pago de la suma total de **\$17.713.030.- (diecisiete millones setecientos trece mil treinta pesos)**, que se desglosa en **\$13.030.-** por daño directo, **\$12.000.000.-** por daño moral y **\$5.700.000.-** por lucro cesante, más intereses, reajustes y costas, acción cuya notificación se certifica a fojas 52 y 53.

Con fecha 14 de Diciembre de 2015, a fojas 85 se lleva a efecto el comparendo de conciliación, contestación y prueba, ocasión en que llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce, ratificando el actor sus acciones, con costas.

Por su parte la abogado Ana Luz del Rio Quiroz en representación de las denunciadas y demandadas **CAVAS REUNIDAS S.A.** y de **EL MUNDO DEL VINO o MUNDO DEL VINO S.A.**, contesta por escrito mediante presentaciones agregadas a fojas 57 y siguientes y a fojas 69 y siguientes, solicitando el rechazo de las acciones deducidas en contra de sus representadas, con costas, reiterando los descargos formulados a fojas 40 y 55 y añade en relación a **CAVAS REUNIDAS S.A.** que es quien administra, comercializa y es titular de la marca comercial **EL MUNDO DEL VINO**, comercializando la totalidad de las transacciones que se realizan a través de la marca, ya sea en tienda, vía call center y compras vía página web, agregando que el día 10 de Julio de 2015, la página web "www.elmundodelvino.cl" se cargó de productos para la venta, digitándose los precios manualmente, equivocándose el encargado de hacerlo, ya que incluyó una coma y no un punto en cada uno de los dos precios publicados, debiendo decir el segundo de éstos \$7.900 y al digitarse 7,9 y no 7.9 el sistema corrigió automáticamente el número cambiándolo a 8, quedando el precio en \$8. Lo mismo ocurrió con el primer producto en el que se digitó 10,9 en vez de 10.9 cambiándolo el sistema automáticamente a \$11, debiendo decir \$10.900, razón por la cual, el precio publicitado obedeció a un error de digitación, tipográfico o de transcripción, el que al ser advertido se procedió a rectificar y a explicar a través de un comunicado que fue debidamente publicitado al día siguiente (sábado 11 de Julio de 2015), además del contacto directo con los clientes afectados



Primer Juzgado de Policía Local Las Condes
Avda. Apoquindo N° 3.300. Piso 1°
Las Condes

haciendo presente que el precio erróneamente publicitado no aparecía destacado en la web como oferta o promoción, que para acceder a esa información el consumidor debía ingresar a la página web www.elmundodelvino.cl, luego a cada Viña y al dar con la Viña Haras de Pirque encontrar los productos publicados a precios que no corresponden a la realidad, tratándose de un error manifiesto con el cual se pretendió lucrar, al adquirir 600 unidades de estos vinos para su matrimonio, regalos a terceros y revender, por lo que en este último caso no tendría la calidad de destinatario final del producto, más aún cuando demanda una cantidad altísima por concepto de lucro cesante, fundado en lo que habría dejado de ganar con la reventa de los vinos. Señala que en la página web se consigna que la empresa no responde por errores de publicación o transcripción o tipográficos y que toda oferta está sujeta a stock, en este caso el primer producto estaba disponible en 234 botellas y el segundo en 228, por lo que no era posible dar cumplimiento a la gran cantidad de pedidos generados. Por último refiere que tanto la legislación como la jurisprudencia, dan cuenta que el precio debe ser serio y veraz, reconociendo la existencia de errores que si se rectifican y advierten a tiempo no causan perjuicio alguno al consumidor, en este caso no existe ningún vino que tenga precio al público por los montos de 8 y 11 pesos, cifras que no cubren ni siquiera los costos de producción o los insumos o impuestos que gravan la actividad.

A continuación al contestar la abogado Ana Luz del Rio Quiroz acerca de las acciones incoadas en contra de su representada **MUNDO DEL VINO S.A.**, expone que el actor incurre en un error al otorgarle la categoría o calidad de empresa proveedora de los servicios respecto de los cuales reclama presuntos incumplimientos, toda vez que ésta no tiene relación alguna con la marca El Mundo del Vino, de propiedad de **CAVAS REUNIDAS S.A.**, empresa que tiene a su cargo la comercialización de los productos que se venden a través de la plataforma comercial "El Mundo del Vino", por lo que no tiene responsabilidad alguna, ni menos solidaria, en las consecuencias derivadas de los hechos materia de autos.

En relación a las pruebas rendidas en la audiencia, la parte denunciante y demandante presentó a los testigos **ROMINA MARLENE RABI ACUÑA, FRANCISCO**



JAVIER PEREZ MONTENEGRO y **PEDRO PABLO GARCIA HOT**, quienes deponen a fojas 85 y siguientes, siendo tachados de contrario y acompañó y reiteró con citación los documentos agregados de fojas 1 a 17 y un informe psicológico rolante a fojas 73 que fue objetado a fojas 98.

A su vez, la denunciada presentó a los testigos **MARIA VERONICA YAÑEZ SOTO** y **MARIA ALEJANDRA BRACHO PULIDO**, las que declaran a fojas 91 y siguientes, acompañando los documentos que constan a fojas 33 y siguientes, a fojas 42 y siguientes y a fojas 76 y siguientes.

Con fecha 11 de Febrero de 2016 a fojas 112 se lleva a efecto la diligencia de absolución de posiciones decretada en autos con la asistencia del absolvente **MARTINIC KORS** y de la apoderada de **CAVAS REUNIDAS S.A.**

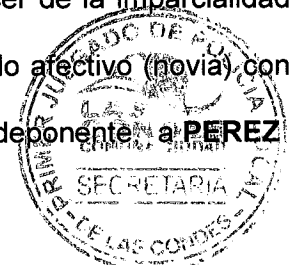
OTROS ANTECEDENTES:

- A fojas 33, consta mandato judicial otorgado por **CAVAS REUNIDAS S.A.** a **ANA LUZ DEL RIO QUIROZ y OTROS** y a fojas 42 Acta de Sesión de Directorio de esa sociedad en la que se consigna que su Gerente General es **Juan Pablo Heinsohn Salvo**.
- A fojas 76 rola Acta de Sesión Ordinaria de Directorio de **MUNDO DEL VINO S.A.** que da cuenta de la personería de sus representantes.
- A fojas 80 copia del Registro de Marcas Comerciales en el que se indica que la propiedad y uso exclusivo de la marca **MUNDO DEL VINO** está concedida a la sociedad **CAVAS REUNIDAS S.A.**

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a las tachas:

1°. Que a fojas 85 y siguientes, la apoderado de las demandadas, tachó a los testigos **RABI, PEREZ y GARCIA**, a los dos primeros por las causales de inhabilidad N° 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por carecer de la imparcialidad necesaria para declarar, en el caso de la primera atendido el vínculo afectivo (novia) con la parte que la presenta, circunstancia además reconocida por la deponente a **PEREZ**



por carecer de imparcialidad y en cuanto a **GARCIA** por la causal del N° 7, esto es, por la íntima amistad que lo liga al actor, tachas a las que se opone la parte que presenta a los testigos por cuanto **RABI** es testigo presencial de los hechos, respecto de **PEREZ** no se advierte su parcialidad y en cuanto a **GARCIA** no existe una íntima amistad, fundado también en que el Tribunal en este tipo de procedimiento, resuelve conforme a las normas de la sana crítica.

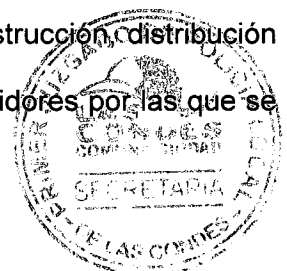
2°. Que, analizados los antecedentes, solo es posible configurar la inhabilidad invocada de la testigo **RABI ACUÑA**, quien al prestar declaración reconoce que el actor es su novio y atendido lo dispuesto en el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil que establece como causal de inhabilidad la calidad de pariente y amistad íntima, como sucede en este caso, a juicio del Tribunal la indicada testigo carece de la imparcialidad necesaria para declarar, razón por la que la tacha formulada será acogida.

3°. Que, respecto de los testigos **PEREZ MONTENEGRO** y **GARCIA HOT** en cuanto a las circunstancias referidas a la parcialidad de los testigos por tener íntima amistad con la parte que los presenta, no existen elementos que la hagan procedente, razones que obligan a su rechazo, sin perjuicio del valor probatorio que se le asigne en definitiva.

EN LO INFRACCIONAL:

4°. Que en estos autos, se trata de establecer en primer término, la responsabilidad de las denunciadas **CAVAS REUNIDAS S.A.** y **MUNDO DEL VINO S.A.**, esto es, si en su calidad de proveedores respetaron los términos, condiciones, modalidades y el precio ofrecido.

5°. Que, previo a continuar con el análisis de la materia es dable tener presente que la Ley N° 19.496, sobre Protección del Consumidor en su artículo 1 N° 2 establece que las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores por las que se cobre precio o tarifa, se considerarán **proveedores**.



6°. Que en el caso que nos ocupa, la sociedad **CAVAS REUNIDAS S.A.** expone ser la titular de la marca comercial **EL MUNDO DEL VINO**, cuya propiedad y uso exclusivo acredita con el documento agregado a fojas 80 de autos y no objetado de contrario y en virtud de esa calidad, comercializa la totalidad de las transacciones que se realizan a través de la marca, ya sea en tienda, vía call center y compras vía página web, siendo **CAVAS REUNIDAS S.A.** quien vende, administra, distribuye y cobra el precio, requisitos que permiten concluir que ésta última es quien tiene la calidad de proveedor en estos autos, razón por la que debe entenderse dirigida la denuncia y las acciones incoadas en autos solo en contra de la mencionada sociedad.

7°. Que, la denuncia se funda en que el actor a través de la página web www.mundodelvino.cl adquirió 601 unidades de botellas de vino en la suma total de \$13.030.- la que fue pagada mediante transferencia bancaria, recibiendo posteriormente en su email la confirmación de la compra, de lo que dan cuenta los documentos agregados a fojas tres y siguientes.

8°. Que, además los testigos **PEREZ** y **GARCIA**, presentados por el actor, quienes deponen a fojas 87 y 89, aún cuando son de oídas, se encuentran contestes en cuanto a que éste les relató que había adquirido a un muy buen precio en la página web de la denunciada varias botellas de vino y que posteriormente le habían rechazado la compra por un error en la publicación de su precio.

9°. Que, la denunciada y demandada **CAVAS REUNIDAS S.A.**, tanto en su indagatoria de fojas 55 como al contestar las acciones deducidas en su contra a fojas 57 y siguientes, manifiesta que el precio publicitado obedeció a un error de digitación, rectificándolo a través de un comunicado al día siguiente, tomando contacto con los consumidores afectados ofreciéndoseles además una compensación por las molestias, agregando que en el mercado no existe ningún vino a la venta por los precios publicitados (\$8 y \$11), los que no dicen relación con su precio real, careciendo el publicado de veracidad y seriedad, circunstancia que debió ser advertida por el consumidor a fin de evitar lucrar con el error del proveedor,.

10°. Que, a todas luces, resulta evidente el error en el precio publicado, y si bien el



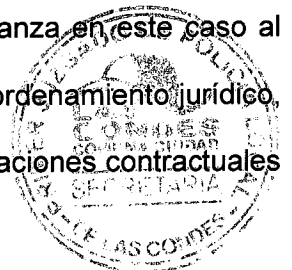
proveedor pudo prever esta anomalía, lo que no hizo oportunamente, el valor de venta de los vinos en cuestión para cualquier consumidor, lego o no, resulta irrisorio, carente de lógica y por ende debió llamar la atención y surgir dudas en el consumidor, más aún como reconoce el actor en su absolución de posiciones, a fojas 112, en la posición 4.- ser un comprador habitual de vinos.

11°. Que, al respecto el artículo 3 letra b) de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, prescribe que el consumidor tiene derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, imponiéndole al consumidor el deber de informarse responsablemente de ellos, deber que en este caso, el consumidor no hizo, simplemente quedándose y aprovechándose de una situación muy ventajosa y conveniente a sus intereses, lo que queda de manifiesto de la sola lectura de las indemnizaciones que reclama.

12°. Que, tanto la legislación como la jurisprudencia, dan cuenta que el precio debe ser serio, real y veraz, no simulado ni **irrisorio**, reconociendo además la existencia de errores que si se rectifican y advierten a tiempo no causan perjuicio alguno al consumidor.

13°. Que, en estas circunstancias el denunciante, actuando con un mínimo de racionalidad y responsabilidad ante el bajo precio al público del vino, debió preocuparse y requerir del proveedor la confirmación de ese precio, lo que no hizo.

14°. Que, en este orden de ideas es posible acudir al principio general que inspira todo el ordenamiento jurídico, que rige la conducta de las partes y la contratación, es decir, **la buena fe**, definida en el Diccionario de la Real Academia Española, como: "Rectitud, honradez. Convicción en que se haya una persona de que hace o posee alguna cosa con derecho legítimo", en otras palabras, es el modo sincero y razonable con que se procede, consiste en una actitud buena que supone creencia, confianza, corrección, lealtad, honestidad, moralidad y respeto a la Ley, al orden y a las buenas costumbres. Jurídicamente se traduce en un deber de conducta que no solo alcanza en este caso al proveedor, sino también al consumidor, es tanto así que en nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 1546 del Código Civil,, en lo que dice relación con las obligaciones contractuales



prescribe: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa , sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella",

15°. Que, con la evolución tecnológica, los negocios se han simplificado, se facilitan los procesos de información y la toma de decisiones, operándose en tiempo real y de forma deslocalizada lo que implica una revalorización de la confianza y la buena fe. En materia contractual la buena fe conlleva un criterio de reciprocidad que debe ser observado mutuamente entre las relaciones de los sujetos, debiendo los intervinientes conducirse en todas las etapas (formación, ejecución y cumplimiento) con diligencia y consideración de protección de interés mutuo, lo que permite a las partes confiar que según la buena fe su contraparte actúe de la misma forma.

16°. Que, aún cuando el artículo 12 de la Ley N° 19.496 señala que todo proveedor de bienes y servicios está obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio y a su vez el artículo 18 de la citada Ley, expresa que es constitutivo de infracción el cobro de un precio superior al exhibido, en estos autos es notable la discordancia entre el precio publicado y el precio real del producto en el mercado, siendo un error manifiesto de transcripción el de autos, no advirtiéndose una conducta de mala fe por parte del proveedor, todo lo contrario, constituye un abuso del derecho por parte del consumidor que no puede ni debe ser amparado, más aún cuando se encuentra acreditado en autos que fue rectificado y comunicado al consumidor oportunamente, ofreciéndosele la devolución del dinero pagado y otorgando incluso descuentos por las posibles molestias que ello hubiese generado, como consta en los documentos agregados a fojas 16 y 17 que acreditan que la denunciada con fecha 13 de Julio de 2015, informó al actor que el precio publicitado de los vinos el día 10 de julio, era erróneo y posteriormente con fecha 21 de Julio, las condiciones y fecha de devolución de los dineros pagados.

17°. Que, en el caso de autos no se ha demostrado que la denunciada haya procedido de mala fe en avisar o publicitar el precio de los productos que adquirió el



Primer Juzgado de Policía Local Las Condes
Avda. Apoquindo N° 3.300. Piso 1°
Las Condes

consumidor y cuya venta no fue aceptada en definitiva, puesto que no debía razonablemente entenderse que se trataba de una oferta o promoción ni del precio real de los productos, más aún cuando los testigos **YAÑEZ SOTO** y **BRACHO PULIDO**, presentados por la denunciada, no tachados de contrario, a fojas 91 y siguientes, se encuentran contestes en que el precio publicado obedeció a un error de digitación, que no decía relación alguna con el precio real de los productos.

18°. Que, conforme a lo razonado en el considerando N° 10 precedente y en atención a que el precio publicitado por unidad del vino no resulta real ni creíble, que es un error manifiesto, que la cantidad de unidades adquiridas no corresponden al consumo normal de un particular, aunado este hecho que iba a lucrar con la reventa de los productos, permiten a este Tribunal considerar que el actor, consciente de esta situación, atendida su declaración de fojas 112 en la que reconoce ser un comprador habitual de vinos y por ende conocedor del mercado, se está aprovechando de un error manifiesto del proveedor en su beneficio, produciéndose una situación de desequilibrio entre las partes.

19°. Que, aún cuando la Ley N° 19.496, fundamentalmente pretendió dotar a los consumidores de una herramienta eficaz de protección frente a los posibles abusos de los proveedores, en el caso de autos, el denunciante pretende a juicio de este Tribunal, beneficiarse de un error manifiesto, con un evidente abuso del derecho, que no es posible amparar.

20°. Que, conforme a lo precedentemente razonado, no se advierte que el proveedor haya incurrido en infracción a la normativa tuteladora de los derechos de los consumidores, razón por la que la denuncia de fojas 18 y siguientes deberá desestimarse

VISTOS, ADEMÁS y TENIENDO PRESENTE: que el Tribunal analiza estos antecedentes conforme a las normas de la sana crítica, acorde con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, y lo prevenido en los artículos 23, 35 y 50 y siguientes de la Ley N° 19.496, Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; Ley N° 15.231, Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local y Ley N° 18.287, **se declara:**



Primer Juzgado de Policía Local Las Condes
Avda. Apoquindo N° 3.300. Piso 1°
Las Condes

EN LO INFRACCIONAL:

- Que se rechaza la denuncia de fojas 18 y siguientes deducida por **PETRE SEBASTIAN MARTINIC KORTS** en contra de **CAVAS REUNIDAS S.A.**, representada por **JUAN PABLO HEINSOHN SALVO**, individualizados en autos, por lo considerado en los N° 10 y siguientes de esta sentencia.
- Que, se rechaza la denuncia respecto de la sociedad **MUNDO DEL VINO S.A.** atendido lo concluido en el considerando N° 6° de este fallo.

EN LO CIVIL:

- Que, atendido lo concluido en lo infraccional **se rechaza** la demanda civil de indemnización de perjuicios incoada por **PETRE SEBASTIAN MARTINIC KORTS** a fojas 18 y siguientes en contra de **CAVAS REUNIDAS S.A.** representada por **JUAN PABLO HEINSOHN SALVO**, individualizados en autos.
- Que, cada parte pagará sus costas.

Remítase y de conformidad al artículo 58 bis) de la Ley N° 19.496, copia autorizada de la presente sentencia una vez ejecutoriada, al Servicio Nacional del Consumidor.

REGÍSTRESE, ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.

Rol N° 18.850-8-2015

PRONUNCIADA POR DOÑA MARÍA ISABEL READI CATAN. JUEZA TITULAR.

Autoriza don JAVIER ITHURBISQUY LAPORTE. SECRETARIO TITULAR



C.A. de Santiago

Santiago, trece de julio de dos mil dieciséis.

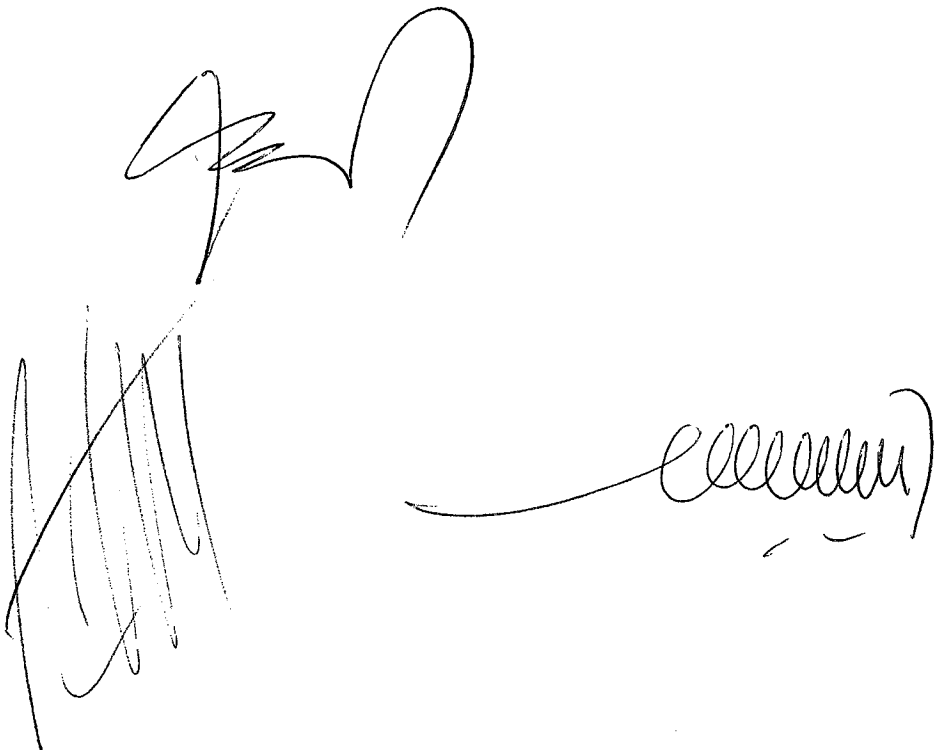
A fojas 146, téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, escrita a fojas 116 y siguientes, sin costas del recurso.

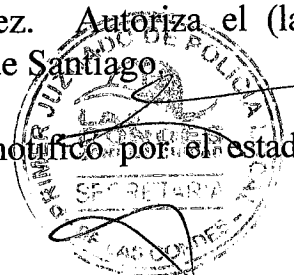
Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-690-2016.



Pronunciada por la **Séptima Sala** de la **Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Pilar Aguayo Pino e integrada por la Ministra (S) señora Ana María Hernández Medina y por la Abogada Integrante señora Carolina Coppo Diez. Autoriza el (la) Ministro de fe de esta **Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**

Santiago, trece de julio de dos mil dieciséis, se notifica por el estado diario la resolución que antecede.



Las Condes, tres de Agosto de dos mil dieciséis.

Cúmplase.-

Causa rol N° 18.850-8-2015.-

Las Condes, 04 de Agosto de 2016.-

Notifiqué por c.c. la resolución precedente a W. Melo y A. Del Río.



[Handwritten signature]

Las Condes, veintiuno de Abril de dos mil dieciséis.

A lo principal, téngase por evacuado el traslado conferido; al otrosí, téngase por agregados los documentos.

Resolviendo derechamente la excepción dilatoria de incompetencia absoluta opuesta en comparendo de fs. 62, en los términos expuestos en lo principal de fs. 58 y siguientes:

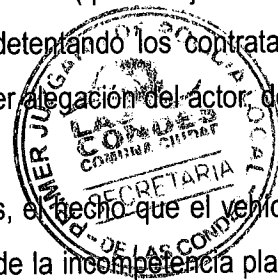
VISTOS Y CONSIDERANDO:

1.- Que a fs. 2 y siguientes ALVARO CHAMORRO FUENZALIDA, ingeniero en administración pública, domiciliada para estos efectos en calle Alcántara 200, piso 6, comuna de las Condes, interpone querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de AUTOMOTRIZ LAS CONDES B&B LIMITADA, representada por PABLO NICOLÁS BONONATO FAURA, ignora profesión, con domicilio en Avda. Las Condes 7944, Las Condes, en su carácter de importador, conforme al artículo 21 de la Ley de Protección al Consumidor, por infringir los artículos 3, en específico la letra b), 12 y 23 de la citada Ley 19.496.

2° Que, de lo afirmado por el actor a fs. 2 y siguientes y al prestar su declaración indagatoria a fs. 23 y siguiente, se desprende que el fundamento de estas acciones se asila, en que el actor compró en la empresa querellada y demandada, el vehículo AUDI A5 PT, patente CHYW48, el que adquirió después confirmar con el señor Pablo Bononato, que este se encontraba en perfectas condiciones y con todas sus mantenciones al día, efectuadas hasta los 80.000 kilómetros y en un concesionario oficial de dicha marca. Que sin embargo, a los pocos días de haberlo comprado, previo acusar recibo el tablero del móvil de estar sin reversa, quedó sin marcha de retroceso, percatándose en esa instancia, que dentro de los papeles del móvil no venía el libro de mantenciones, por lo que concurrió ese mismo día a la automotriz, oportunidad en que el señor Bononato pese a reconocerle no tener el libro de mantenciones y que éstas habían sido hechas en AUDI CHILE y no hasta los 60.000 kilómetros, no quiso hacerse responsable del desperfecto, por lo que posteriormente lo llevó a KLASSIK CAR, lugar donde le indicaron que el móvil tenía piezas repintadas y el problema que acusaba el computador, era efectivamente en la reversa, cuyo arreglo le costó la suma de \$1.747.377.-

3.- Que a fs. 62 se lleva a efecto el comparendo de conciliación, contestación y prueba, oportunidad en que la parte querellada y demandada, opone la excepción de incompetencia absoluta, del artículo 303 N°1 del Código de Procedimiento Civil y la funda en los términos expuestos en lo principal de presentación de fs. 58, esto es, que en la causa sub-lite no se verifican los presupuestos para la aplicación de la Ley 19.496, toda vez que conforme lo normado en su artículo 1° inciso 1°, ésta tiene por objeto normar las relaciones entre consumidores y proveedores, calidad esta última que no detenta la querellada y demandada respecto del denunciante, al no ser ella quien vendió jurídicamente el móvil, sino que sólo actuó como intermediario, gestionando la compraventa del vehículo entre su propietario don Marco Saldías (quien dejó el móvil en consignación) y el señor Chamorro, comprador del mismo, y por tanto, no detentando los contratantes la calidad de proveedor y/o consumidor conforme lo dispone la citada Ley, cualquier alegación del actor, debe ser tramitada en el Juzgado Civil Correspondiente.

4.- Que, si bien el contrato de compraventa no se encuentra agregado a autos, el hecho que el vehículo fue dejado en consignación por un tercero propietario del mismo, sustento fáctico de la incompetencia planteada, no ha sido controvertido por la querellante y demandante al evacuar el traslado conferido, ni tampoco se infiere discutido de lo expuesto en su libelo pretensor. Asimismo, el propio actor al prestar su declaración indagatoria a fs. 23 y siguiente, señala que " El día dos de Diciembre de 2015, al momento de suscribir el contrato, me



percaté que el vehículo no estaba a nombre de la automotora, sino que de otra persona, cuyo nombre no recuerdo en este momento, por lo que supuse que se encontraba en consignación.” y -que si bien, una vez prestada y antes de firmarla, declaró no tener claro si cuando firmó el contrato de compraventa estaba el auto a nombre de la automotriz o del dueño anterior- al no controvertirse dicha situación en la incidencia, debe necesariamente darse por acreditado que la querellada actuó como intermediario en la venta de dicho bien.

5.-Que si bien la Ley 19.496 en su artículo 43 regula la situación del proveedor que actúa como intermediario, haciéndolo responsable directamente frente al consumidor por el incumplimiento de las obligaciones contractuales, al disponer que “El proveedor que actúe como intermediario en la prestación de un servicio responderá directamente frente al consumidor por el incumplimiento de las obligaciones contractuales, sin perjuicio de su derecho a repetir contra el prestador de los servicios o terceros que resulten responsables.”, es claro - tanto de su propio texto, como por el título párrafo en la que ésta se encuentra- que esta norma **sólo es aplicable al proveedor que actúa como intermediario en la prestación de un servicio, y no para el proveedor que actúa como** intermediario en la venta de un bien, como es en el caso sub-lite.

Que en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes **y teniendo presente** lo dispuesto en la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, Ley 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y Ley 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, y demás textos legales y artículos citados en el cuerpo de esta resolución, **se declara:**

- Que se acoge la excepción opuesta y se declara la incompetencia absoluta de este tribunal para conocer de los hechos materia de autos, debiendo el actor ocurrir ante quien corresponda.

Al otrosí de fs. 58 y siguientes: Estese a lo resuelto a fs. 62 de autos.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD.-

Causa Rol: 3217-15-2016

PROVEYÓ JAVIER ITHURBISQUY LAPORTE. JUEZ (S).



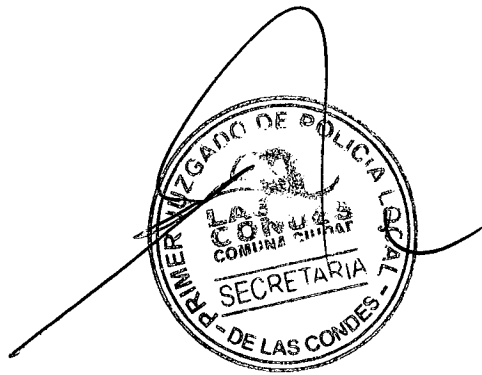
AUTORIZA HUGO ANGEL GREBE. SECRETARIO (S).

Las Condes, veinticuatro de Agosto de dos mil dieciséis.

Cumplase.

VISTOS: Cítase a las partes a la continuación del comparendo de conciliación, contestación y prueba, del **día 27 de Septiembre de 2016, a las 09:30 horas.-**

ROL: 3217-15-2016



Las Condes, 24 de Agosto de 2016.-

Notifiqué por c.c. la resolución precedente a J. Pérez y J. Urrutia.